



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1339/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1339/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicita copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas y cada una de las cámaras que están enfrente del edificio de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI).

Por la negativa de la entrega de las
videgrabaciones solicitadas.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Videgrabaciones, resguardo, trámite agravios.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1339/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de los agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	32
III. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1339/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1339/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163425000921 mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito atentamente copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas y cada una de las cámaras que están enfrente del edificio de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los días 3 y 4 de marzo del año 2025. Los videos solicitados incluyen los videos captados por la cámara que está ubicada en la esquina de la Avenida Insurgentes Sur con la Calle de Hermes, y cámara que está instalada en lo alto de un poste con botón de auxilio o pánico, y cámara aparentemente con clave ID 5505 (se anexa foto). No debe pasar desapercibido que los videos requeridos son de la vía pública y son de interés público porque tienen que ver con violaciones al derecho de la protesta, de manifestación, y de la libertad de expresión...”(Sic)

2. El diecinueve de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SSC/DEUT/UT/1946/2025 y SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1250/2025, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Oficio SSC/DEUT/UT/1946/2025, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

“...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1250/2025**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.
...”(Sic)

**Oficio: SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1250/2025, signado por el Subdirector
Consultivo de Contratos**

“ ...

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Y después de realizar un análisis a la solicitud que se atiende, le informo que, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, entre sus funciones cuenta con las de analizar, coordinar y atender las solicitudes de resguardo o información solicitada de las videograbaciones, así como. elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, más no así de proporcionar las mismas. Por ello, se solicitó de manera oportuna el resguardo de la videograbación al área competente, la cual mediante el diverso, SSC/SOP/DELySO/C2S/1295/2025, procedente del Centro de Comando y Control "Sur", informando lo siguiente:

Atendiendo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad e imparcialidad que rigen la actuación de los integrantes de la Secretaría y de acuerdo con nuestros Sistemas de Referencias (PROMAD Y securOSTM), advirtiéndole que: Por requerimiento de los sistemas, es preciso se establezca un rango de tiempo, de inicio y fin, respetando el formato del "Sistema Horario de 24 horas", acorde a la norma internacional ISO 8601. No omitiendo mencionar, que conforme al contenido del oficio CS/CG/065/2022 signado en fecha 23 de junio del 2022 por el C. Mtro. Juan Manuel García Ortegón, Coordinador General del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), precisan que el periodo de almacenamiento es de 7 días naturales para las videograbaciones con tecnología del Programa Ciudad Segura, 14 días naturales para las videograbaciones con tecnología del Programa de Mi Calle y 30 días naturales para las videograbaciones con tecnología del Programa Renovación Tecnológica.

Por lo antes señalado es de apreciarse que no se puede dar atención favorable a la petición que nos ocupa por carecer de los elementos suficientes para tal efecto.

3. El ocho de abril, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La repuesta del sujeto obligada es errónea e infundada al menos por los siguientes 2 AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: El sujeto obligado omite aplicar y acatar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 3, 6 Fracción XIII, 8, 28, 92, 93, Fracciones I y IV, 112, 201, 208, 211, 217, así como de los demás artículos relativos y aplicables.

Por ejemplo, el Artículo 3 de la citada ley establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 3. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN. TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

[...]

Toda vez, que el sujeto obligado admite la existencia y resguardo de los videos solicitados, de manera puntual debe de entregar la información solicitada en los términos del fundamento legal citado.

SEGUNDO AGRAVIO: Por otro lado, he sido informado que el Centro de Comando y Control “Sur” (C2), mediante oficio número SSC/SOP/DELySO/C2S/1204/2025, que los videos solicitados han quedado debidamente resguardados en el horario y fecha solicitados. Esta información me ha sido comunicada mediante el oficio número (sic) SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8°/0190-A/2025 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección Ejecutiva de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales, y oficio cuyo SCAN se anexa a la presente.

Por lo tanto, se acredita la existencia y resguardo los videos solicitados, por lo que el sujeto obligado de manera puntual debe de entregar la información solicitada cuando menos en los términos Artículos 1, 3, 6 Fracción XIII, 8, 28, 92,

93, Fracciones I y IV, 112, 201, 208, 211, 217, así como de los demás artículos relativos y aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proveyendo lo conducente, este Instituto deberá REVOCAR la respuesta del Sujeto obligado e instruirle que deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos sus archivos, así como en todas sus unidades, y en caso de localizarla deberá entregarla al solicitante a través del medio señalado para tales efectos. Sin dejar de mencionar de que en caso de que sea necesaria la elaboración de la versión pública de los videos solicitados, dicha versión deberá ser aprobada por su comité de transparencia.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas de mi dicho y derecho:

A).- Todas y cada una de las documentales del expediente donde se actúa en todo lo que me favorezca.

B).- La documental pública consistente en el INFORME que rinda la mencionada Secretaría de Seguridad Ciudadana acerca del Oficio número (sic) SSC/SOP/DELYSO/C2S/1204/2025 del Centro de Comando y Control “Sur” (C2), así como acerca del Oficio número (sic) SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8°/0190-A/2025 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección Ejecutiva de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales,

C).- La documental consistente en el SCAN del último oficio mencionado, y SCAN que se anexa a este medio,

D).- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que me favorezca, y

E).- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que me favorezca.” (sic)

4. El once de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles

manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advirtió la necesidad de contar con más elementos para resolver los medios de Impugnación, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

- Indique si los videos requeridos, fueron resguardados: en caso contrario remita el soporte documental que acredite su borrado o destrucción, en caso afirmativo, indique en que unidad administrativa se encuentran resguardados.
- Indique el estado actual en que se encuentra los videos requeridos es decir en que formato se encuentran y el volumen en que se encuentran contenidos remitiendo el soporte documental correspondiente.
- Remita los videos solicitados, en caso de no contar con ellos, remita el soporte documental que acredite el estado o destrucción de los videos solicitados.

5. El dos de mayo, vía correo electrónico se tuvieron por recibidos, los alegatos de la parte recurrente, a través de la cual reitera su inconformidad con la respuesta y exige la entrega de los videos solicitados por parte de la Secretaría.

6. El seis de mayo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SSC/DEUT/UT/3314/2025, y sus anexos, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

7. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diecinueve de marzo, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinte de marzo al nueve de abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el ocho de abril, esto es, al décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó copia en formato MP4 de todos los videos captados los días 3 y 4 de marzo de 2025 por las cámaras ubicadas frente al edificio de la actual Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente (CONOHCYT), ubicado en Av. Insurgentes Sur 1582, CDMX, incluyendo las cámaras en la esquina con la calle Hermes, una ubicada en un poste con botón de auxilio, y otra identificada aparentemente con la clave ID 5505, anexando foto de la ubicación de la videocámara,

Por otra parte en la solicitud enfatizo que los videos son de la vía pública, de interés público, y están relacionados con posibles violaciones a derechos de protesta, manifestación y libertad de expresión, los cuales dichos videos son administrados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, conforme a la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través del Subdirector Consultivo de Contratos, en los siguientes términos:

“ ...

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Y después de realizar un análisis a la solicitud que se atiende, le informo que, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, entre sus funciones cuenta con las de analizar, coordinar y atender las solicitudes de resguardo o información solicitada de las videgrabaciones, así como. elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, más no así de proporcionar las mismas. Por ello, se solicitó de manera oportuna el resguardo de la videgrabación al área competente, la cual mediante el diverso, SSC/SOP/DELySO/C2S/1295/2025, procedente del Centro de Comando y Control "Sur", informando lo siguiente:

Atendiendo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad e imparcialidad que rigen la actuación de los integrantes de la Secretaría y de acuerdo con nuestros Sistemas de Referencias (PROMAD Y securOSTM), advirtiéndole que: Por requerimiento de los sistemas, es preciso se establezca un rango de tiempo, de inicio y fin, respetando el formato del "Sistema Horario de 24 horas", acorde a la norma internacional ISO 8601. No omitiendo mencionar, que conforme al contenido del oficio CS/CG/065/2022 firmado en fecha 23 de junio del 2022 por el C. Mtro. Juan Manuel García Ortigón, Coordinador General del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), precisan que el periodo de almacenamiento es de 7 días naturales para las videgrabaciones con tecnología del Programa Ciudad Segura, 14 días naturales para las videgrabaciones con tecnología del Programa de Mi Calle y 30 días naturales para las videgrabaciones con tecnología del Programa Renovación Tecnológica.

Por lo antes señalado es de apreciarse que no se puede dar atención favorable a la petición que nos ocupa por carecer de los elementos suficientes para tal efecto.

...

c) Manifestaciones del Particular. En el presente momento procesal se enfocó en reiterar su inconformidad con la respuesta y exige la entrega de los videos solicitados por parte de la Secretaría.

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida realizando las siguientes acotaciones:

- La Unidad de Transparencia señala que la solicitud fue atendida de manera adecuada, y que la Dirección General de Asuntos Jurídicos solicitó oportunamente el resguardo del video requerido.
- Informa que, conforme a la ley, las videograbaciones de las cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México no pueden entregarse directamente a los particulares y para obtenerlas, es necesario presentar una denuncia o querrela ante una autoridad competente (Ministerio Público, autoridad judicial, especializada o administrativa), la cual puede solicitar el video en el marco de una investigación, mediante cadena de custodia. Además, indicó al solicitante la necesidad de precisar el horario exacto (en formato de 24 horas) del material requerido. a particulares.
- Finalmente señaló que gestionó adecuadamente la solicitud, turnándola a las unidades competentes, las cuales respondieron de forma fundada y motivada. Por ello, solicito que se desestimen las inconformidades del solicitante, ya que son opiniones subjetivas sin sustento legal.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó dos agravios.

En el primero, acusa al sujeto obligado de incumplir diversos artículos de la Ley de Transparencia de la CDMX, destacando que, al admitir la existencia y

resguardo de los videos solicitados, está obligado a entregarlos como información pública.

En el segundo agravio, señala que el C2 Sur confirmó el resguardo de los videos en las fechas y horarios requeridos, por lo que reitera que deben ser entregados conforme a la ley. Por ello, solicita al Instituto que revoque la respuesta del sujeto obligado, ordene una búsqueda exhaustiva de la información y, en caso de ser necesario, ordena la elaboración de una versión pública aprobada por el Comité de Transparencia.

SEXTO. Estudio de los agravios. De la lectura de las inconformidades se desprende que los agravios guardan relación intrínsecamente, puesto que están relacionados con la atención dada a la solicitud por parte de la Secretaría, por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

Ahora bien, al tenor de los agravios hechos valer, es necesario reiterar que la parte solicitante requirió copia en formato MP4 de todos los videos captados los días 3 y 4 de marzo de 2025 por las cámaras ubicadas frente al edificio de la actual Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente (CONAHCYT), ubicado en Av. Insurgentes Sur 1582, CDMX, incluyendo las cámaras en la esquina con la calle Hermes, una ubicada en un poste con botón de auxilio y otra identificada aparentemente con la clave ID 5505, anexando foto de la ubicación de la videocámara,

Precisado lo anterior, y para efectos de verificar si la Secretaría se encuentra en posibilidades de entregar los videos solicitados por la vía de acceso a la información pública es necesario traer a la vista lo establecido en la **“Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal”** que establece lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES.

Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

CAPÍTULO V

DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

...

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Artículo 30.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa,

que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

Artículo 32.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

De la normatividad antes citada este Órgano Garante observó lo siguiente:

- Los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, previstos en la ley correspondiente, son instalados por el Gobierno de la Ciudad de México para gestionar la información obtenida a través de sistemas tecnológicos. Su operación y coordinación están a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- La Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública tiene como objetivo establecer las disposiciones para la regulación, instalación y operación de los equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. De ello se desprende que la información

generada por dichos equipos y sistemas se encuentra bajo el resguardo de dicha Secretaría. Por tal motivo, la ley establece los principios y normas que regulan su obtención, manejo y utilización.

- La normatividad previamente citada establece que, para utilizar como medio de prueba la información electrónica obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana debe seguirse un procedimiento específico. **En dicho procedimiento, las autoridades competentes que requieran acceso a esta información deben solicitar formalmente su remisión a través de los canales institucionales correspondientes.** En este sentido, es la propia Secretaría quien tiene dicha información bajo su resguardo.
- **La normatividad citada, establece que, para efecto de utilizar como medio de prueba la información electrónica que fue obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría, se debe seguir un procedimiento especial en cual las diversas Autoridades competentes que pretendan acceder a ella deben solicitar a la Secretaría vía Institucional la remisión de la información. De tal manera que es ésta quien tiene bajo su resguardo.**

Dado que la normatividad establece de manera clara que la Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información obtenida mediante equipos o sistemas tecnológicos, se concluye que dicha Secretaría es la

responsable de la custodia de la información recabada a través de las cámaras de videovigilancia solicitadas por la parte recurrente

Por lo tanto, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la autoridad competente para remitir la información obtenida a través de equipos o sistemas tecnológicos que ella regula, cuando así lo requieran el Ministerio Público, la Autoridad Judicial, la Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes o la Autoridad Administrativa, en el marco de un procedimiento judicial establecido por la normativa del Distrito Federal. En otras palabras, la información contenida en los videos solo se entregará a solicitud de estas autoridades específicas, siendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana la encargada de proporcionarla

No obstante, es necesario hacer hincapié en que dicha información únicamente puede ser solicitada por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio y que sea requerido a la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que, de hecho, en el portal oficial del C5 consultable en: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/preguntas-frecuentes/donde-puedo-solicitar-un-video> se publica lo siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO
CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CDMX / Órganos Desconcentrados / C5

[Transparencia](#)

[Atención Ciudadana](#)

[Trámites y Servicios](#)

Inicio

Dependencia ▼

Convocatorias

Atención de EMERGENCIAS ▼

Informe de Recursos Federales

Preguntas Frecuentes

¿Cómo solicitar un video?

¿Cómo solicitar un video?

- ¿Cómo solicitar un video?
 - ¿Quién puede requerir un video?
- La información recabada con el uso de equipos o sistemas tecnológicos únicamente puede ser remitida a:
 - Ministerio Público
 - Autoridad Judicial
 - Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes
 - Autoridad Administrativa
- ¿A quién debe solicitarse?
 - Deberá hacerse el requerimiento, directamente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señalando los siguientes datos de identificación:
 - Número de averiguación previa, asunto o expediente.
 - Autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto.
 - Es conveniente indicar: fecha, hora y dirección donde ocurrió el incidente.
 - El procedimiento de solicitud de videos se encuentra regulado en los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.
- ¿Puede un particular solicitar el resguardo de un video?
 - El particular que requiera un video, podrá, (en tanto solicita a la autoridad realice el requerimiento a la SSP CDMX, o bien, en tanto dicha autoridad haga el requerimiento correspondiente) solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento. Deberá proporcionar los datos de identificación.

Lo publicado por el Sujeto Obligado se trae a la vista como hecho notorio, en razón de dicha información se encuentra en el portal oficial del Sujeto Obligado. Ello, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**CAPITULO II****De la prueba****Reglas generales**

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

De la lectura de lo publicado se desprende lo ya dicho, la información consistente en los vídeos debe solicitarse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante los mecanismos establecidos para ello, a través de dos vías:

- 1. La vía jurisdiccional en la cual el Ministerio Público, la Autoridad Judicial, la Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y la Autoridad Administrativa, con los datos de identificación, solicitan a la Secretaría el video de su interés y**

2. La vía con la cual directamente una persona solicita a la Secretaría que resguarde el video de su interés.

En este tenor la vía de acceso a la información no es la adecuada para acceder a lo peticionado.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información, conforme a los artículos 1, 2, 3 (segundo párrafo), 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, se reconoce como la facultad de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública —entendida como cualquier archivo, registro o dato en cualquier formato, generado, administrado o en posesión de dichos entes, o que, en el ejercicio de sus funciones, deban generar— y que esta información es considerada un bien de dominio público accesible a todos, especialmente cuando se relaciona con el funcionamiento y actividades de los entes públicos, con excepción de aquella clasificada como restringida en cualquiera de sus modalidades; también es cierto que, tratándose de videograbaciones en poder de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la normatividad aplicable establece vías específicas para su obtención, entre las cuales no se encuentra el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo tanto, para obtener la videograbación en cuestión, la persona interesada deberá gestionarla a través de una autoridad jurisdiccional competente o, en su caso, solicitar previamente el resguardo del material por los medios establecidos. En este sentido, el procedimiento de acceso a la información **no es la vía adecuada para obtener el material solicitado."**

Es importante aclarar lo anterior en relación con lo señalado por la parte recurrente en su recurso de revisión, en el que afirma que este Instituto determinó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es el Sujeto Obligado competente para remitir la información solicitada.

Al respecto, debe precisarse que, en los antecedentes citados por la persona recurrente, se estableció que la Secretaría de Seguridad Ciudadana efectivamente tiene competencia para remitir la información generada mediante equipos o sistemas tecnológicos bajo su regulación, pero únicamente cuando dicha información le sea requerida por el Ministerio Público, una Autoridad Judicial, una Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes o una Autoridad Administrativa que esté conociendo de un procedimiento formal conforme a la normativa del entonces Distrito Federal. Es decir, la entrega de la información contenida en videograbaciones está condicionada a que su solicitud provenga de estas autoridades específicas.

En ese sentido, debe reiterarse a la parte recurrente que, si bien la Secretaría tiene atribuciones para proporcionar la información solicitada, esto solo procede cuando una autoridad jurisdiccional competente lo requiere expresamente.

Bajo esta lógica, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende que el Subdirector Consultivo de Contratos indicó que realizó las gestiones pertinentes ante la Coordinación General del Centro de Comando, control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad México (C5) para el resguardo del video solicitado.

En tal virtud, es claro que de la respuesta emitida prevalece la búsqueda llevada a cabo de la información solicitada; así como la gestión que realizó para el resguardo del video solicitado.

Lo cual se robustece con lo señalado en las diligencias para mejor proveer donde el Sujeto Obligado a través del oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1835/2025, firmado por el Subdirector Consultivo de Contratos, señaló:

"...Se ha realizado el resguardo de las videgrabaciones de la cámara con número de ID 5505 (el cual es el correspondiente a la ubicación de referencia) en un rango de tiempo de 00:00 horas a 24:00 horas de los días 03 y 04 de marzo de 2025.

...

Dichas videgrabaciones se encuentran en los servidores de este Centro de Comando y Control "Sur" (C2) en formato ".avi" ocupando un espacio de almacenamiento de 180 Gb, y el término de los 60 días naturales para su depuración automática por el sistema continua su curso, contado a partir de la fecha en la que el resguardo fue creado [07 de marzo de 2025].

...

que, para poder obtener las videgrabaciones se cuenta con los siguientes mecanismos: Deberá presentar la denuncia o querrela respectiva ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa, con la finalidad de que este inicie la carpeta de investigación correspondiente y pueda solicitar las videgrabaciones bajo cadena de custodia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México y en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), esto en el supuesto caso de que el peticionario haya sido víctima u ofendido de algún hecho que la ley marque como delito, ello de conformidad con los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

No obstante, el Sujeto Obligado no orientó de manera precisa a la parte recurrente, respecto a la vía por la cual puede acceder al video de su interés al omitir indicarle que debía acudir directamente ante el Ministerio Público y presentar la querella correspondiente, a fin de que, por esa vía, pudiera obtener la información solicitada. Asimismo, debió fundar y motivar debidamente su respuesta en relación con dicha orientación

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, y en consecuencia, de ello se determina que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios son fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una nueva respuesta en la que le informe a la parte recurrente, de manera fundada y motivada, el procedimiento por el que, para allegarse de la información, deberá de acudir ante el Ministerio Público y presentar la querella respectiva, a través de la cual podrá solicitar la videofilmación de su interés.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.